



Expediente: **056901026322**
Radicado: **RE-04220-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/10/2025** Hora: **20:14:54** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° 112-1971-2017 del 28 de abril de 2017, se otorgó una Licencia Ambiental reposa en el expediente ambiental No. 056901026322, a la empresa HZ ENERGY S.A.S E.S.P, identificada con Nit N° 900.358.272-9, por medio de su Representante Legal el Señor HEBERT DE JESUS ZULUAGA SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.926.737, para el proyecto Hidroeléctrico denominado "PCH EL LIMÓN", a desarrollarse en Jurisdicción del Municipio de Santo Domingo - Antioquia. La Licencia Ambiental se otorgó por la vida útil del proyecto, termino contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo.

Así mismo, en el artículo tercero de la citada Resolución, se consagro entre otras cosas, lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente Resolución lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los siguientes recursos naturales renovables:

1. PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS

Otorgar a la Empresa HZ ENERGY S.A.S E.S.P, identificada con No NIT 900358272-9, representada legalmente por el Señor HEBERT DE JESUS



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

ZULUAGA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.926.737; una concesión de aguas por un caudal de 450 l/s para generación de energía en el proyecto "Pequeña Central Hidroeléctrica-PCH El Limón", a desarrollarse en la vereda El Limón del municipio de Santo Domingo.

2. PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Otorgar el permiso de aprovechamiento forestal único a la empresa HZ ENERGY S.A.S E.S.P con No NIT 900358272-9 para el proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica-PCH El Limón, para 415 individuos arbóreos pertenecientes aproximadamente a 44 especies y 24 familias con un volumen total de 16.8m³. (...)

3. PERMISO DE VERTIMIENTOS:

Otorgar permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en la "PCH El Limón", la cual se localiza en el municipio de Santo Domingo, en el predio con cedula catastral: 6902003000000900062. (...)"

Que por medio de la Resolución con radicado N° RE-00126 del 12 de enero de 2023, se resolvió "AUTORIZAR LA CESIÓN TOTAL de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución con el radicado N° 112-1971-2017 del 28 de abril de 2017, para el proyecto hidroeléctrico denominado "PCH El Limón", a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo en el departamento de Antioquia.

Parágrafo: Entiéndase como nuevo titular de la Licencia Ambiental, a la empresa FUENTES DE ENERGÍAS RENOVABLES SAS ESP, con NIT 900.409.371-1, quien desde el momento de la ejecutoria del presente acto administrativo, asumirá todos los derechos y obligaciones que se derivan de la misma."

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03671 del 28 de agosto de 2023, se autorizó "COMO CAMBIO MENOR dentro de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución con el radicado N° 112-1971-2017 del 28 de abril de 2017, las siguientes actividades:

1- PERMISOS DE VERTIMIENTOS:

ACEPTAR LA RENUNCIA de los siguientes permisos de vertimiento otorgados mediante Resolución con radicado 112-1971-2017 del 28 de abril de 2017:

- Permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en la PCH El Limón, la cual se localiza en el municipio de Santo Domingo, en el predio con cédula catastral: 6902003000000900062 (...)

2- OCUPACIÓN DE CAUCE:

Autorizar la construcción y operación de la ocupación de cauce del azud de captación del proyecto sobre la quebrada La Chorrera, tal como fue aprobada en la Licencia Ambiental implementando las medidas propuestas en los PMA presentados en el EIA.

Autorizar la construcción y operación de la ocupación de cauce del canal de descarga del proyecto sobre la quebrada La Chorrera, tal como fue aprobada en la Licencia Ambiental implementando las medidas propuestas en los PMA presentados en el EIA.

3- ACTIVIDADES ADICIONALES

Autorizar la construcción de la tubería para la conducción del agua turbinada al canal de descarga implementando las medidas propuestas en los PMA presentados en el EIA.”

Que por medio del Informe Técnico con radicado N° IT-02568 del 29 de abril de 2025, personal técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación realizó control y seguimiento documental el 15 de abril de 2025, con el fin de evaluar la información adicional allegada mediante radicado CE-05234 del 25 de marzo de 2025 que da respuesta a los requerimientos establecidos en el Auto AU-04707-2024 del 24 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó, entre otras cosas lo siguiente:

“23.3 Respecto al cumplimiento de los requerimientos realizados en el ARTICULO PRIMERO del AUTO AU-04797 del 24 de diciembre de 2024, se tuvo un cumplimiento del 33.33 %, no cumplimiento de un 22.22% y un cumplimiento parcial de 44.44%. Por lo que es importante ajustar la información y entregarla de nuevo ya que es información que se encuentra supeditada al inicio de obras del proyecto. Por tanto, es importante tener en cuenta las observaciones realizadas en el presente documento.”

En atención al Informe Técnico anteriormente citado, mediante el Auto con radicado N° AU-01702 del 05 de mayo de 2025, en su artículo primero, se requirió a la sociedad FUENTES DE ENERGÍAS RENOVABLES SAS ESP, con NIT 900.409.371-1, a través de la señora Libia Cuadros Murillos (o quién haga sus veces) en calidad de representante legal,, lo siguiente:

“un mes antes de iniciar la etapa constructiva del proyecto:

- MEDIO BIÓTICO

1. Se deberá realizar el monitoreo hidrobiológico para la temporada de lluvias en el mes de abril-mayo y allegar los respectivos resultados. Este monitoreo debe realizarse en las mismas estaciones establecidas en la línea base de 2016, especificando claramente la temporada climática en la que se llevará a cabo. Asimismo, debe realizarse a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM, adjuntando la resolución de certificación correspondiente. Se deben anexar bases de datos, formatos de campo, cadena de custodia y resultados de laboratorio”. Dicho requerimiento se había realizado en actos administrativos e informes técnicos anteriores.

2. Ajustar el informe del monitoreo hidrobiológico presentado para la época seca con la siguiente información:

a) Incorporar metodología para el muestreo de los diferentes grupos hidrobiológicos, con fotos rotuladas con fecha del monitoreo.

b) Incorporar análisis de curva de acumulación de especies para los diferentes grupos muestreados. Para peces se debe presentar el esfuerzo de muestreo,

especificando número de métodos empleados, duración, réplicas, condiciones hidrológicas y asegurar que la curva de acumulación de especies alcance la asíntota.

c) Presentar justificación técnica de la metodología empleada basados en las características del cuerpo de agua.

d) Presentar base de datos con las memorias de cálculo de los análisis realizados.

3. Presentar el monitoreo en época seca, registro fotográfico rotulado con fecha de la metodología implementada para el muestreo de cada grupo. Así como los análisis pertinentes para evaluar el esfuerzo de muestreo adecuado.

4. Incorporar en el monitoreo el monitoreo en época seca técnicas eficaces para el muestreo de peces, teniendo en cuenta la naturaleza del cuerpo de agua en los tres puntos, se recomienda electro pesca, redes de arrastre o atarrayas, según corresponda. La decisión debe ser justificada técnicamente.

PROGRAMA DE SALVAMENTO CONTINGENCIA DE FAUNA ICTICA Y REPOBLAMIENTO.

5. Allogar a la corporación la propuesta de áreas receptoras, la cual debe incluir ubicación geográfica, cartografía, grado de similitud al ambiente original del rescate teniendo en cuenta la descripción y caracterización del ambiente, distancia al sitio de captura y demás aspectos ecológicos que permitan justificar su elección para el fin. Después de la corporación haya revisado esta información se programará visita de verificación para la autorización de estas áreas.

6. Incluir en qué momento exacto respecto a la construcción, se realizaría el rescate de peces y liberación. Para tal fin, debe presentarse un cronograma actualizado, frente a las etapas de construcción.

7. Incluir indicadores de la tasa de mortalidad durante el proceso en el que se relacione número de individuos muertos/ de individuos capturados x100.

8. Incorporar en la ficha un apartado donde se señale en qué momento exacto respecto a la construcción, se realizaría el rescate de peces y liberación.

9. Respecto al subprograma para el repoblamiento de peces, se deberá haber concluido con el establecimiento de la línea base de peces para conceptuar sobre la pertinencia de este.

MEDIO SOCIOECONÓMICO

10. Realizar la socialización del diseño definitivo del proyecto hidroeléctrico PCH El limón, plan de manejo ambiental, plan de seguimiento y monitoreo, plan de compensación, plan de inversión del 1% y plan de gestión del riesgo con los habitantes del área de influencia del proyecto (El Limón y Faldas del Nus) además de los actores locales (administración y concejo) de los municipios de Santo Domingo y Cisneros. Allogar todos los soportes que permitan corroborar la efectividad del espacio informativo como actas de reuniones validadas por los presidentes de las juntas de acción comunal y representantes municipales (firmadas por las partes y entregar la respectiva copia), listados de asistencia, oficios de

convocatoria, registro fotográfico, material didáctico, material informativo, presentación, cartografía social, evaluación del espacio informativo entre otros soportes que se consideren pertinentes. *Parágrafo: Se reitera al proyecto la importancia de realizar una socialización participativa con el objetivo de fortalecer el relacionamiento con la comunidad y actores locales, teniendo en cuenta que la intervención que se realizará sobre la fuente hídrica “La Chorrera” es sensible, ya que el salto es un referente natural y cultural para los habitantes de los dos municipios por su valor paisajístico y turistas que realizan deportes extremos, y senderismo.*

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO.

11. *Se deberá entregar las fichas de seguimiento y monitoreo para los programas relacionados con la flora y las especies vedadas, ya que la información no fue presentada teniendo en cuenta que el PMA y PMS se encuentren relacionadas y se pueda realizar un control y seguimiento.*

PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD.

12. *Presentar nuevamente el plan de compensación teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el presente informe técnico.*

13. *Presentar los permisos o documentos legales de los otros predios que tendrán actividades del proyecto para la construcción de la zona de captación y otros predios de la conducción, lo cual queda condicionado al inicio de la etapa constructiva de estas áreas.”*

Que mediante la correspondencia externa con radicado N° CE-10775 del 17 de junio de 2025, la sociedad FUENTES DE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P., allego información tendiente a dar cumplimiento con los requerimientos realizados por la Corporación en el Auto con radicado N° AU-01702-2025.

Que a través del escrito con radicado N° CE-11927 del 07 de julio de 2025, la sociedad interesada envió información en relaciona a la tubería de la PCH El limón.

Que por medio del escrito con radicado N° CE-15471 del 27 de agosto de 2025, la sociedad FUENTES DE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P., adjunto el informe final del aprovechamiento forestal.

Que en virtud de la información remitida por la sociedad FUENTES DE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P., personal técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento el día 28 de julio de 2025, con el fin de evaluar la información en respuesta a los requerimientos realizados en el Auto AU-01702-2025, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones y a su vez los radicados CE-10775 del 17 de junio de 2025; CE11927 del 7 de julio de 2025, CE-15471 del 27 de agosto de 2025, generando así el Informe Técnico con radicado N° IT-06626-2025 del 22 de septiembre de 2025, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y en el que se estableció entre otras cosas, lo siguiente:

“De la visita de campo

Durante la visita de campo al frente de obra de la casa de máquinas, ubicado próximo a la antigua estación Limón del Ferrocarril, se observó que los movimientos de tierra se desarrollan sin implementar medidas de protección o contención. Como consecuencia, parte del material de excavación está cayendo al cauce de la quebrada La Chorrera, generando riesgo de sedimentación y afectación directa sobre la calidad del agua y las coberturas ribereñas (Fotografía 3). Es indispensable que el usuario adopte de manera inmediata acciones de control para evitar la disposición de sedimentos en el cauce. (...)”

Y se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

“En la verificación también se observó que en la vereda El Limón que se estaba almacenando en un predio aledaño de forma inadecuada los materiales que se requieren para la construcción de la casa de máquinas, faltaba acopio y señalización. Adicional a esto, también estaban ingresando sedimentos a la fuente hídrica como se puede evidenciar en el registro fotográfico presentado y aguas abajo hay un charco donde las zonas de la zona y turistas realizan actividades recreativas y de esparcimiento.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades

territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Sobre las Rondas Hídricas:

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”

Que el Decreto 1076 de 2015 establece: **“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06626 del 22 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida*

preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA Y EN EL CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA LA CHORRERA**, en las coordenadas geográficas Lat 6.53369° Long -77.12238° y Lay 6.53206° Long -75.122116°, ubicadas en la vereda El Limón del municipio Santo Domingo, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 28 de julio de 2025, la cual se encuentra documentada en el informe técnico con radicado N° IT-06626 del 22 de septiembre de 2025, se evidenció una disposición de material producto de las actividades de excavación que se están llevando a cabo y que parte del material de excavación está cayendo al cauce de la quebrada La Chorrera, generando riesgo de sedimentación y afectación directa sobre la calidad del agua y las coberturas ribereñas.

Medida que se impone a la sociedad FUENTES DE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. con NIT 900.409.371-1, a través de su representante legal, la señora LIBIA CUADROS MURILLO (o quien haga sus veces), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.957.150, en calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución con radicado N° 112-1971-2017 del 28 de abril de 2017, cedida a través de la Resolución con radicado N° RE-00126 del 12 de enero de 2023, a la cual se le autorizo un cambio menor por medio de la Resolución con radicado N° RE-03671 del 28 de agosto de 2023.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe técnico con radicado N° IT-06626 del 22 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **FUENTES DE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P.** con NIT 900.409.371-1, a través de su representante legal, la señora LIBIA CUADROS MURILLO (o quien haga sus veces), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.957.150, una medida preventiva **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA Y EN EL CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA LA CHORRERA**, en las coordenadas geográficas Lat 6.53369° Long -77.12238° y Lay 6.53206° Long -75.122116°, ubicadas en la vereda El Limón del municipio Santo Domingo, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 28 de julio de 2025, la cual se encuentra documentada en el informe técnico con radicado N° IT-06626 del 22 de septiembre de 2025, se evidenció una

disposición de material producto de las actividades de excavación que se están llevando a cabo y que parte del material de excavación está cayendo al cauce de la quebrada La Chorrera, generando riesgo de sedimentación y afectación directa sobre la calidad del agua y las coberturas ribereñas.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **FUENTES DE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P.**, a través de su representante legal, la señora LIBIA CUADROS MURILLO (o quien haga sus veces), para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente Acto Administrativo:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
2. **ACOGER** lo dispuesto en el acuerdo 251 de 2021 en el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y se expiden otras disposiciones de carácter ambiental.
3. **ADOPTAR** las medidas pertinentes y eficaces para detener el aporte de sedimentos, producto de las excavaciones requeridas para la construcción de la infraestructura asociada a casa de máquinas, a la quebrada.
4. **INFORMAR** a la Corporación como se está mitigación la posible afectación a los referentes naturales, especialmente el charco ubicado aguas abajo de la casa de máquinas; por las actividades de excavación que están generando descarga de sedimentos a la fuente hídrica, en esta área, se deben tener mayores medidas de precaución por las actividades recreativas especialmente los fines de semana.
5. **NO REALIZAR** disposición de material de excavación en la ronda hídrica.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **FUENTES DE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P.**, a través de su representante legal, la señora LIBIA CUADROS MURILLO (o quien haga sus veces), que las actuaciones derivadas del control y seguimiento son objeto de cobro, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.9.5 y que los valores del cobro se encuentran establecidos por Cornare en la Resolución RE-04172 del 29 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia, establecer cuál es la ronda hídrica que se debe respetar en la quebrada La Chorrera, coordenadas exactas de la intervención

y las condiciones ambientales. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad a la sociedad **FUENTES DE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P.**, a través de su representante legal, la señora LIBIA CUADROS MURILLO (o quien haga sus veces).

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la comunicación, entregar copia íntegra del Informe Técnico con radicado N° IT-06626-2025; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica
CORNARE

Expediente: **056901026322**

Fecha: 24 de septiembre de 2025.

Proyectó: Valentina Urrea Castaño *Valentina*

Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional Especializado.

Técnico: Natali Ospina Castaño / Ingeniera Forestal, especialista en sistemas de información geográfica

Remite: IT-06626-2025

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.